

**Cuernavaca, Morelos; a catorce de enero del dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **434/2019-2**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la **Licenciada \*\*\*\*\*** en su carácter de **endosataria en procuración de la parte actora \*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, en su carácter de **deudor principal y \*\*\*\*\***, en su carácter de **aval**, radicado en la Segunda Secretaría; y,

## **RESULTANDOS**

1.- Por escrito presentado el **veintiuno de mayo del dos mil diecinueve**, registrado con bajo el número **469** y número de folio **1205/2019**, que por turno correspondió conocer a la Segunda Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, la **Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **endosataria en procuración de la persona moral actora denominada "\*\*\*\*\*"**, demandó en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de **\*\*\*\*\*** en su carácter de **deudor principal**, y **\*\*\*\*\***, en su carácter de **aval**, las siguientes prestaciones:

***"A.- El pago de la cantidad de \$42,995.54 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N) por concepto de suerte principal por la suscripción del Título de***

**Crédito de los que la Ley denomina Pagare, documento que se anexa y se describe en la presente demanda.**

**B.- El pago por concepto de interés ordinario fijo, pactado en el documento base de la acción de 25.23 anual, más el impuesto al valor agregado correspondiente con el Capital, pactados en el pagare y los que se sigan generando hasta la liquidación del crédito.**

**C.- El pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio.**

**D.- El pago de los gastos y costas que se originen como consecuencia de la tramitación del presente juicio.”**

Expuso como hechos los que refirió en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda.

**2.- Por auto de veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma correspondiente; se ordenó requerir de pago a los demandados, y en caso de no hacerlo, embargarles bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarles y correrles traslado, para que en el plazo de ocho días, hicieran pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello; diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por cuanto al demandado \*\*\*\*\* , tuvo verificativo por diligencia de veintiuno de agosto del dos mil veinte, trabándose**

embargo respecto de los bienes muebles descritos en el acta de la diligencia. De igual forma se llevó a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por cuanto al aval **\*\*\*\*\***, con fecha **veinticinco de agosto del dos mil veinte**.

**3.-** Por auto de fecha **tres de septiembre del dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado al demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** Por auto de fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado al demandado **\*\*\*\*\***, **en su carácter de aval**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5.-** Con fecha **catorce de septiembre del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte actora contestando en tiempo la vista ordenada mediante auto de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, respecto de la contestación de

demanda que hizo valer el deudor principal \*\*\*\*\* , mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

**6.-** Mediante auto de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte actora contestando en tiempo la vista ordenada mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, respecto de la contestación de demanda que hizo valer el aval \*\*\*\*\* , mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. Una vez que fue fijada la litis, se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora **admitiéndose la DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el pagaré base de la acción, la **CONFESIONAL** a cargo de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **en su carácter de deudor principal y aval respectivamente, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Respecto de las pruebas ofrecidas por el demandado \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor principal; se admitió la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en **treinta y siete** recibos de pago por diversas cantidades, y con dicha documental se ordenó darle vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DIAS, manifestara lo que a su derecho correspondiera; se admitió la **PRUEBA**

**DOCUMENTAL PRIVADA**, a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda en su apartado de pruebas consistente en un certificado de excedente, y con dicha documental **se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.**

Se desechó la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda en su apartado de pruebas consistente en un **recibo de deposito de ahorro por la cantidad de seis mil pesos**, toda vez que dicha documental no ha sido exhibida ante este juzgado.

Se **desechó la prueba confesional** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que por cuanto hace al primero de los mencionados el mismo funge como diverso demandado en el presente asunto y dicha prueba solo puede ser ofrecida a cargo de la parte contraria, y por cuanto hace al segundo de los mencionados el mismo no es parte en el presente asunto, se admitieron la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por el aval \*\*\*\*\* , se admitió la **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la persona moral actora denominada "\*\*\*\*\*", por conducto de su endosatario en procuración o de quien legalmente

tenga facultades para absolver posiciones, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la misma.

Se **admitió la PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda en su apartado de pruebas, marcadas con el numero segundo y cuarto, consistentes en treinta y dos recibos de pagos por diversas cantidades, así como un certificado de excedente dichas documentales se admitieron, ya que si bien es cierto no fueron exhibidas por el aval, cierto es que las mismas han sido exhibidas por el deudor principal, sin que haya la necesidad de dar vista a la parte actora, toda vez que ya se ordenó darle vista en la admisión de pruebas ofrecidas por el diverso demandado.

Se **desechó la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, a que hizo referencia en su escrito de contestación de demanda en su apartado de pruebas, marcada con el numero tercero consistente en un recibo de depósito de ahorro por la cantidad de seis mil pesos, toda vez que dicha documental no ha sido exhibida ante este Juzgado.

Se **desechó la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda en su apartado de pruebas, marcada con el numero quinta, consistente en un recibo de depósito de ahorro a la cuenta del señor **\*\*\*\*\***, por la cantidad de seis

mil pesos, toda vez que dicha documental no ha sido exhibida ante este Juzgado.

Asimismo, respecto a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda en su apartado de pruebas, marcada con el número sexta, la misma ya se encuentra admitida en líneas que anteceden.

Por cuanto a la PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de **\*\*\*\*\***, **se desechó**, toda vez que dicha persona funge como diverso demandado en el presente asunto y dicha prueba solo puede ser ofrecida a cargo de la parte contraria, (es decir, en este caso a cargo de la parte actora).

Asimismo, se tuvieron por admitidas las **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, las cuales no requieren de preparación especial y se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Por último, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que en la audiencia** en la que se desahogaron la última de las pruebas, las partes alegaran por sí o por sus abogados o apoderados primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión.

7.- Mediante auto de fecha **seis de octubre del dos mil veinte**, atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tiene en tiempo a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, respecto a las documentales privadas ofrecidas por la parte demandada **\*\*\*\*\***, mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

8.- Mediante auto de fecha **seis de octubre del dos mil veinte**, la parte actora interpuso en tiempo y en forma, el recurso de revocación en contra del auto dictado el **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, mismo que fue admitido, con el cual se le dio vista a la parte contraria, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera, vista que desahogo la parte **demandada \*\*\*\*\***, **en su carácter de aval**, mediante auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnó para resolver el recurso de revocación que interpuso la parte actora.

9.- Con fecha **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, la parte demandada **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, contesto la vista ordenada mediante auto de fecha **seis de octubre del dos mil veinte**, en relación al recurso de



revocación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, y por así permitirlo el estado de los autos, se turnó para resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

**10-** Con fecha **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, se dictó sentencia interlocutoria sobre el Recurso de revocación planteado por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral actora denominada **“\*\*\*\*\*”**, en el cual fue improcedente, quedando firme el auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.

**11.-** Por diligencia de **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes ante su incomparecencia injustificada al desahogo de la misma, fueron declarados **confesos** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.

**12 .-**El día **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la persona moral actora denominada **“\*\*\*\*\*”** ofrecida por el aval **\*\*\*\*\***, y toda vez el demandado no exhibió con anticipación el pliego de posiciones

para el desahogo de la presente prueba confesional a cargo de la parte actora, aunado al hecho de que no compareció al desahogo de la presente diligencia, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por lo que se declaró **desierta**, la prueba confesional ofrecida por la parte demandada  
\*\*\*\*\*.

Por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas que fueron admitidas, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el derecho para formular sus respectivos alegatos, en el cual la parte actora formulo sus respectivos alegatos, mismos que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno. Por otra parte, se le tuvo por perdido su derecho a los demandados para formular sus respectivos alegatos, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, **y la vía es procedente** de conformidad con los artículos 1049, 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción I y 1391 fracción IV del

Código de Comercio, en relación con el arábigo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que la suerte principal reclamada no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores.

II. Es oportuno señalar que la Ley Procesal establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales.

Bajo la anterior premisa, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio establece:

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuaran, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”*

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado legitimación “**ad causam**” y la legitimación “**ad procesum**”; que

son situaciones jurídicas distintas.

**La primera**, es un elemento esencial de la acción que impone la necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza el fondo de la acción ejercitada.

**La segunda**, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese contexto, la parte actora exhibió a su escrito inicial de **demanda**, una documental privada consistente en un **pagaré** suscrito por el demandado **\*\*\*\*\***, **en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\***, **en su carácter de aval**, de fecha de suscripción **veintiocho de junio del dos mil diecisiete**, por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** documental al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, en relación con los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual forma, se acredita la **legitimación procesal activa** de la **persona moral actora denominada \*\*\*\*\***, quedó debidamente acreditada con el documento crediticio base de la acción, al ser el

beneficiario del mismo, quien a su vez el apoderado legal de dicha persona moral, endosó en procuración el título de crédito denominado pagaré a favor de \*\*\*\*\* **en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral actora**, documental que se le concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la **legitimación procesal pasiva** de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* , en su carácter de aval.

En virtud de lo anterior, queda debidamente acreditada la legitimación procesal de las partes en este juicio.

Lo anterior no implica la procedencia de la acción ejercitada en el presente asunto, pues eso se dilucidará al momento de resolver sobre el fondo de esta.

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal cuyo rubro dice: Novena Época, número de registro 196956, Instancia Segunda Sala. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998, Materia común: Tesis 2º/J.75/97.

#### **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre

de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

**III.-** Al no existir alguna incidencia o cuestión previa que analizar, es procedente entrar al estudio de las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** hechas valer por el demandado **\*\*\*\*\***, **en su carácter de deudor principal**, consistentes en:

“1.-**LA EXCEPCIÓN DE USURA.-** Como consta en el pagare de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, el cual se firmó entre los suscritos demandado principal y avalista y que por engaño se establecieron intereses altos, esto es 25.23 por ciento anual, mas impuesto al valor agregado, más 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de intereses, esto es interés sobre interés, lo que está prohibido por la ley, solicitando que el mismo se declare nulo relativamente, o en su caso, se reduzca al seis por ciento anual que establece el artículo 362 del Código de Comercio.

**SEGUNDA.- LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** No existe exhibido por parte de la parte actora denominada **\*\*\*\*\***, tal estado de cuenta, de cómo, cuándo y dónde se le pago, a cuento haciende el monto de intereses y el monto de pagos, así como su correspondiente certificación legal del estado de cuenta del adeudo planteado. Por un contador certificado de la misma empresa y un contador de banco de México, certificado para tal efecto, y en esas circunstancias, debemos decir que hay obscuridad en el planteamiento de su demanda y debe desecharse dicha petición de cobro.

**TERCERA. LA EXCEPCIÓN DENOMINADA LAS PERSONALES. Y** que consiste en el engaño que realizo la parte actora a una persona de la tercera edad, al no señalar un estado de cuenta, ni especificar cuándo se debía de pagar

claramente, es se me dijo que el uno por ciento mensual y ahora se descubre que es un interés alto, pero además se me hizo comprar un certificado de aportación excedente en la cantidad de tres mil pesos y se me obligo, el depósito de seis mil pesos, a cuenta de ahorro, sin saber si ya lo descontaron o desaparecieron dicho monto, o cual hizo que el suscrito no recibiera la cantidad total, sino una menor a los sesenta mil pesos y debe desecharse dicha petición de cobro.

**CUARTA.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO.** Debo decir que solo se me entrego la cantidad de **cincuenta y un mil pesos**, es decir, tres mil pesos del certificado de excedente, mas cinco mil de depósito en la cuenta de ahorro que el gerente de esa sucursal de 0235, me obligo a depositar, y un mil de comisión, para el gerente, ubicado en la avenida \*\*\*\*\* de la Colonia, para el gerente, ubicado en la avenida \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca y no \*\*\*\*\* , como dicen los papeles, dijo que deberían de depositarse al ahorro, resultando que solo se entregó cincuenta mil pesos. Al respecto, el suscrito ha pagado un monto por la cantidad de \$40,248.92 (cuarenta y dos mil cuarenta y ocho pesos con 92/100 moneda nacional) como consta en los recibos de prueba exhibidos y debe desecharse dicha petición de cobro."

Por cuanto a la excepción de carácter personal, consistente en la **usura, respecto a que en el documento base de la acción, se pactó intereses alto, por cuanto al interés ordinario e interés moratorio, los cuales** se estudiaran en los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

Por cuanto a la excepción consistente en la **excepción de obscuridad de la demanda**, cabe señalar que el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

*"Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;-
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;-
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien

subscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;-

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;-

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;-

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;-

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;-

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;-

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;-

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;-

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor."

Por su parte, el artículo 1399 del Código de Comercio, en relación directa con los artículos 5 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren:

**"Artículo 1399.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo en su caso y al emplazamiento, **el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones** que permite la ley en el artículo 1403 de este Código y **tratándose de los títulos de crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los



*documentos que exige la ley para las excepciones...”.*

**“Artículo 5.-** *Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna...”.*

**“Artículo 167.-** *La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.*

*Contra ella no pueden oponerse sino las **excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8”.***

De una interpretación armónica de los ordenamientos legales invocados, se aprecia la intención de limitar las excepciones y defensas oponibles a los títulos de crédito como el que constituye la base de la presente acción; en ese contexto, la **excepción precitada no es oponible** al pagaré en virtud de no encontrarse prevista en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto a las **excepciones marcadas en los numerales tercera y cuarta**, las mismas se estudiarán conjuntamente, **previstas por el artículo 8° Fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, consistente en el **pago parcial o quita**, a efecto de acreditar que el demandado **realizó pagos parciales respecto del título de crédito base de la presente acción, y que por tanto, no adeuda la cantidad que se le reclama**; en virtud de que, si bien es cierto, los

artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen que en el título de crédito se debe hacer mención de los pagos parciales, también lo es, que ello no impide que el demandado pueda acreditar su excepción de pago parcial a través de documentos distintos al pagaré, como lo prevé la Tesis de **Jurisprudencia** de la Décima Época; Registro: 160159; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 69/2011 Página: 430, del rubro y texto siguiente:

**“EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 1399 del Código de Comercio, cuando la acción ejecutiva mercantil se funde en un título de crédito, sólo podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, este precepto dispone que dentro de las excepciones que se pueden oponer en contra de un título de crédito se encuentra la de quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento. **No obstante lo anterior, existen ocasiones en que, por diversas circunstancias, los pagos parciales no se anotan en el texto del documento, lo cual no significa que dichos pagos carezcan de valor o que no deban ser tomados en cuenta por el solo hecho de no estar anotados en el título respectivo. En estos casos, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo y que no se hayan anotado en el propio documento base de la acción, deben ser considerados como una excepción personal prevista en la fracción XI, del artículo 8o. de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en función de la peculiar situación en que el deudor se encuentra frente al acreedor, pues el acto del pago es una circunstancia que el demandado puede oponer al actor que se deduce de determinados hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria”.***

*Contradicción de tesis 366/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de*

abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.  
Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 69/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

De la misma manera, robustece a lo anterior la **Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 164658; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 107/2009; Página: 377, de la sinopsis siguiente:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.**

Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de

Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, administrado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.

Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve”.

En ese contexto, se **tiene que, la excepción de pago parcial hecha valer por el demandado es parcialmente fundada, por cuanto a los intereses ordinarios y moratorios**, en base a las siguientes consideraciones:

Para acreditar la presente excepción personal de pago, el demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, exhibió con su escrito de contestación de demanda, **treinta comprobantes de pago originales, debidamente sellados y foliados**, los cuales se tomaran en cuenta los siguientes:

“1.- Comprobante de fecha uno **de febrero del dos mil diecinueve**, por la cantidad \$881.58 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 58/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, con numero de socio **\*\*\*\*\***, con folio **\*\*\*\*\***, expedido por **\*\*\*\*\***, por concepto de pago, a favor del demandado **\*\*\*\*\*** .

**2-** Comprobante con fecha **nueve de noviembre del dos mil diecisiete**, con numero de socio **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$2,437.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal.

**3.-** Comprobante de fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, con numero de socio **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$2,358.80 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal.

**4.-** Comprobante con número de folio **\*\*\*\*\***, con fecha **seis de junio del dos mil dieciocho**, con numero de socio **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$2,284.11 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N), expedida por CAJA POPULAR MEXICANA. por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal.

**5-** Comprobante con fecha **veinte de octubre del dos mil dieciocho**, número de serie **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$1,485.40 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, expedido por **\*\*\*\*\***.-

**6.-** Comprobante de fecha **uno de octubre del dos mil dieciocho**, por la cantidad de \$74.54 (SETENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N) expedido por **\*\*\*\*\***, con número de socio **\*\*\*\*\***. por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal.

**7.-** Comprobante con fecha **uno de octubre del dos mil dieciocho**, a favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$1,925.16 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 16/100 M.N), expedido por **\*\*\*\*\***. por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal.

**8.-** Comprobante con fecha **dos de octubre del dos mil dieciocho**, por la cantidad \$1.83 (UN PESO 83/100 M. N), a favor de **\*\*\*\*\***, con numero de socio **\*\*\*\*\***, por concepto de pago y que su rubro dice interés mora.

**9-** Comprobante con fecha **dos de octubre del dos mil dieciocho**, con numero de socio **\*\*\*\*\***, por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, por la cantidad de \$726.17 (SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 17/100 M. N).

**10.-**Comprobante con numero de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciocho**, con numero de socio **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, expedido por **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$2,206.50 (DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M N), por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal.

**11-** Comprobante por la cantidad de \$2,387.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, a nombre de **\*\*\*\*\***, de fecha **nueve de enero del dos mil dieciocho**, expedido por **\*\*\*\*\***, con numero de socio **\*\*\*\*\***.-

**12-** Comprobante con numero de socio **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$0.84 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés mora, a nombre de **\*\*\*\*\***, expedida por **\*\*\*\*\***, con fecha **once de abril del dos mil dieciocho**.-

**13-** Comprobante por la cantidad de \$2,309.66 (DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 66/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, a favor de **\*\*\*\*\***, expedido por **\*\*\*\*\***, de **fecha once de abril del dos mil dieciocho**, con numero de socio **\*\*\*\*\***.-

**14 .-** Comprobante con número de folio **\*\*\*\*\***, con fecha **catorce de mayo del dos mil dieciocho**, por concepto de pago de cargo por mora prestamos, por la cantidad de \$2.36 00/100 M.N (DOS PESOS 36/100 M.N) a favor de **\*\*\*\*\***, expedida por **\*\*\*\*\***.-

**15-** Comprobante con número de folio **\*\*\*\*\***, con fecha **catorce de mayo del dos mil dieciocho**, con número de socio **\*\*\*\*\***, por concepto de pago regular prestamos, por la cantidad de \$2,241.64 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 64/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, a favor de **\*\*\*\*\***.

**16. -** Comprobante con número de folio **\*\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\***, con fecha **quince de junio del dos mil dieciocho**, por la cantidad de \$3.23 (TRES PESOS 23/100 M. N) a favor de **\*\*\*\*\***, por concepto de interés mora, expedida por **\*\*\*\*\***.

**17.-** Comprobante con número de folio **\*\*\*\*\***, con número de socio **\*\*\*\*\***, expedido por **\*\*\*\*\***, con fecha **quince de julio del dos mil dieciocho**, por la cantidad de \$2,257.27 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, a favor de **\*\*\*\*\***.-

**18.-** Comprobante con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha **seis de agosto del dos mil dieciocho**, con número de socio **\*\*\*\*\***, expedido por **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$15.89 (QUINCE PESOS 89/100 M.N) por concepto de interés mora.

**19.-** Comprobante con número de socio \*\*\*\*\* , con fecha **nueve de febrero del dos mil dieciocho**, por concepto de pago, por la cantidad de \$2,351.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, a favor de \*\*\*\*\* , expedida por \*\*\*\*\* .

**20.-** Comprobante con número de folio \*\*\*\*\* , con número de socio \*\*\*\*\* , de fecha **uno de febrero del dos mil diecinueve**, a favor de \*\*\*\*\* , expedida por \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$118.42 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 42/100 M.N). por concepto de pago y que su rubro dice interés mora.

**21 .-** Comprobante veinte con fecha **seis de febrero del dos mil diecinueve**, con numero de socio \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$11.28 (ONCE PESOS 28/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés mora.

**22 .-** Comprobante de fecha **seis de febrero del dos mil diecinueve**, con numero de socio \*\*\*\*\* , por concepto de pago, por la cantidad de \$3,558.72 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 72/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal expedido por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

**23.-**Comprobante con fecha **nueve de octubre del dos mil dieciocho**, por la cantidad de \$10.36 (DIEZ PESOS 36/100 M.N) a favor de \*\*\*\*\* , con fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, por concepto de pago y que su rubro dice interés mora.

**24.** Comprobante con fecha **nueve de octubre del dos mil dieciocho**, por la cantidad de \$1,489.64 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, a favor de \*\*\*\*\* , con numero de socio 0005943187, expedido por \*\*\*\*\* .

**25.-** Comprobante con fecha **veinte de octubre del dos mil dieciocho**, por concepto de pago, por la cantidad de \$14.60 (CATORCE PESOS 60/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés mora, expedido por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

**26.-** Comprobante con fecha **treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho**, con número de socio \*\*\*\*\* , por concepto de pago, por la cantidad de \$6.64 (SEIS PESOS 64/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés mora, expedido por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .-

**27.-** Comprobante con fecha **treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho**, por concepto de pago \$1,099.36 (MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés

nominal, a favor de \*\*\*\*\* , expedido por \*\*\*\*\* , con numero de socio \*\*\*\*\* .

**28** .- Comprobante de pago de fecha **nueve de agosto del dos mil diecisiete**, con numero de socio \*\*\*\*\* , por concepto de pago de \$3,020.00 (TRES MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, expedido por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

**29.**Comprobante de pago de fecha **nueve de octubre del dos mil diecisiete**, por concepto de pago \$2,414.60 (DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 60/100 M.N) por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal, con numero de socio \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , expedido por \*\*\*\*\* .

**30-**Comprobante de pago de fecha **ocho de septiembre del dos mil diecisiete**, con numero de socio \*\*\*\*\* , por concepto de pago de \$2,490.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N). por concepto de pago y que su rubro dice interés nominal."

Documentales privadas a las cuales se les concede **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a criterio del suscrito juzgador, tales documentales demuestran que el demandado realizó pagos parciales a favor de la parte actora, **por concepto de intereses**; lo anterior es así, porque los pagos parciales en cuestión, fueron realizados por el propio demandado \*\*\*\*\* , **los cuales fueron expedidos por la persona moral actora "\*\*\*\*\*"**; lo cual existe la presunción de que dichos comprobantes de pagos, **son por conceptos de pago por intereses ordinarios y moratorios, ya que se desprende de la literalidad de los comprobantes dichos conceptos**; los cuales están directamente vinculados con el pagare, ya que contienen el



número de socio \*\*\*\*\*. Por otra parte, cabe mencionar que dichos comprobantes contienen el logotipo de la persona moral actora \*\*\*\*\* , mismo logotipo, que se encuentra en la demanda inicial, promovido por la actora antes mencionada, (visible a foja dos), los cuales se encuentran foliados y los mismos son originales; datos que generan convicción y convencimiento en el que resuelve para sostener que el demandado **realizo pagos por concepto de intereses ordinarios y moratorios**; también es cierto que la parte actora objeto en su escrito de cuenta **2970**, los citados comprobantes de pago bajo el argumento que a la letra dice “ ***En el mismo orden de ideas, es importante señalar que dichos montos se aplicaron en forma posterior a la fecha del último pago realizado de manera voluntaria por el demandado toda vez que como se manifestó en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el hoy demandado realizó su último pago, por lo que se le demanda únicamente la suerte principal y no el monto establecido en ese último comprobante de pago. Además de una simple operación aritmética, se desprende que la cantidad adeudada no ha sido liquidada, como falsamente refiere el demandado, pues los recibos de pago exhibidos como prueba del supuesto pago estipulan los conceptos que cubrirá cada pago ocasional efectuado por el demandado que a sabiendas de que los pagos pactados debían efectuarse puntualmente mes con mes, este los cubrió atemporalmente. Asimismo, cabe señalar que no existe documento o comprobante de pago y/o no exhibe alguno con***

**el que se acredite que existe un saldo inferior al monto demandado por mi representada.” en el cual** dicho alegato de objeción se declara **fundado**, en virtud de que, dichos comprobantes de pago, acreditan que el demandado realizó diversos pagos parciales por concepto **de intereses ordinarios y moratorios**. Tiene de apoyo la siguiente tesis:

**“PAGARÉS. PARA ESTABLECER DÓNDE DEBEN ASIGNARSE LOS PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se establece dónde deben asignarse los pagos parciales realizados (en el capital o en los intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación supletoria del artículo 364 del Código de Comercio para llenar esa deficiencia, en términos del artículo 2o., fracción II, de la citada ley general. Cabe precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 707, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS. NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar los pagos parciales, y no la forma de aplicación de dichos pagos (suerte principal o intereses). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 629/2011. Leopoldo César César. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.18 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2675 Tipo: Aislada Registro digital: 2001986”

No pasa desapercibido para éste Juzgador, que al realizar la operación aritmética de suma, de todos y cada uno de los recibos expedidos por el demandado, estos dan un monto total de **\$40.183.6 (CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M. N)** también lo es, que dicho monto comprende por concepto de interés ordinario la cantidad de **\$23,190.87 (VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N)** y por concepto de **interés moratorio**, la cantidad de **\$258.27 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 27/100 M.N)**, dando un total de **\$23,449.14 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N)** y por ende en base al artículo **364** párrafo segundo del Código de Comercio, que al texto refiere: *"...Artículo 364. ...Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al de capital"*; **se ordena aplicar la cantidad de \$23,449.14 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N) a cuenta de intereses ordinarios y moratorios, al momento en que la parte actora formule en su caso, los incidentes de liquidación.**

No siendo óbice mencionar que si bien es cierto que exhibió **tres documentales privadas**, consistente en comprobantes de pago, de fechas **catorce de junio del dos mil diecisiete, nueve de enero del dos mil dieciocho, y once de diciembre del dos mil diecisiete**, expedidos por la persona moral actora **\*\*\*\*\***, también es cierto que dichos comprobantes no expresan con precisión

bajo que rubro o concepto se tomarían dichos pagos, por el cual no se le concede valor probatorio a dichas documentales privadas.

De igual forma, el demandado **exhibió un recorte en papel** diciendo a la letra “Deposito “B” \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), **un recorte en papel que dice “37”** recibos de pago “A” \$49,248.00 M.N; **un certificado de aportación de excedente**, con fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, con valor de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), **un compromiso de ahorro**, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$500,00.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) expedido por **\*\*\*\*\***, firmado por el socio **\*\*\*\*\***, y **cuatro compromisos de pago**, con fechas uno de octubre del dos mil dieciocho, treinta de agosto del dos mil dieciocho, veinte de octubre del dos mil dieciocho, y dos de octubre del dos mil dieciocho, expedidos por **\*\*\*\*\***; documentales privadas las cuales no se les otorga valor probatorio, en virtud, en que en nada le beneficia al demandado, toda vez que el certificado de aportación de excedente con número 330145677, es por concepto de aportación y el cual no constituye algún deposito a favor de la deuda, tal y como lo refiere en el apartado de restricciones del mismo; ahora bien, por cuanto a la carta de compromiso de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, es meramente una aportación de ahorro, sin ser algún deposito a la deuda; y por cuanto a los compromisos de pago,

no están relacionados con los comprobantes de pago que exhibió el demandado, y por último, por cuanto a los dos recortes en papel, no indican lugar, fecha y circunstancia, en el que crean convicción alguna para el juzgador que efectivamente el demandado haya realizado algún pago.

Por cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, considerada como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos previstos por los artículos 1277, 1279 y 1283 del Código de Comercio, en concordancia con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; sin embargo de las mismas, **si se desprenden indicios o presunciones que benefician los intereses del demandado, como ya se dijo en líneas que anteceden.**

Ahora bien, por cuanto al demandado **\*\*\*\*\***, **en su carácter de aval**, opuso las siguientes excepciones consistentes en: **“LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. LA EXCEPCIÓN DE USURA.- LA EXCEPCIÓN DENOMINADA LAS PERSONALES. y LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, las cuales ya fueron estudiadas y

analizada en líneas que anteceden, ya que las mismas son exactamente iguales a las excepciones hechas valer por el deudor principal \*\*\*\*\*.

Por cuanto a la excepción consistente en la excepción denominada de **excusión**, la misma **no es oponible** al pagaré en virtud de no encontrarse prevista en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe mencionar que el demandado ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, la cual tuvo verificativo el día **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, en el cual el oferente de la prueba no exhibió con anticipación el pliego de posiciones para el desahogo de la presente prueba confesional a cargo de la parte actora, aunado al hecho de que no compareció al desahogo de la presente diligencia, por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, **declarándose desierta dicha prueba.**

Por cuanto a las documentales privadas, consistente en treinta y dos recibos, los mismos ya fueron estudiados en líneas que anteceden, toda vez que fueron exhibidas por el deudor principal \*\*\*\*\*.

V.- Una vez que han sido analizadas las defensas y excepciones hechas valer **por el deudor principal y aval, respectivamente**, es procedente entrar al estudio de la acción ejercida por la parte actora, y así, se tiene que compareció la parte actora demandando en su escrito inicial de demanda de **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, y **\*\*\*\*\***, en su carácter de aval, las prestaciones que han quedado establecidas en la parte considerativa de la presente resolución, las cuales se dan íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repetición; bajo tal esquema, y de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1391, primer párrafo, fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito como lo es el pagaré, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución; luego entonces, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio, por lo que, el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, es elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción. Esto es, atendiendo al principio contenido en el dispositivo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que: *“el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*; en correlación con el ordinal 1196 de esa codificación, ya que este último precepto

establece “que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante”; en ese orden de ideas, la parte demandada está obligada a acreditar sus excepciones o defensas.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente **jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 192075. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/182. Pág. 902. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 902.

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.



En ese tenor, se advierte del documento base de la acción de la parte actora consistente en un pagaré, que reúne los requisitos previstos en los preceptos 1, 5, 23, 26, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que se le concede **pleno valor probatorio**, de conformidad con el dispositivo 1296 del Código de Comercio.

Tiene apoyo lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

*Época: Quinta Época. Registro: 1013285. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 686. Pág. 748. [J]; 5a. Época; 3a. Sala; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 1- Sustantivo; Pág. 748.*

**TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.**

Además de que resulta procedente la acción cambiaria directa intentada en el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 Fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se funda como ya se indicó, en documento que trae aparejada ejecución de conformidad con lo previsto por el artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio.

Por otra parte, cabe mencionar que la parte actora ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los demandados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, el cual se desahogó el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, que al no haber comparecido los demandados sin causa que la justificara al desahogo de la prueba confesional a su cargo,  **fueron declarados confesos de todas** y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales; probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, en virtud de que en dicha probanza los demandados confesaron **fictamente** en su perjuicio sobre las siguientes posiciones que fueron calificadas de legales, en los que reconocieron que:

“1.-Que el absolvente, en fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, suscribió en favor de la moral denominada **\*\*\*\*\*** un título de crédito.

2.- Que el absolvente suscribió el documento base de la acción en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

3.- Que el absolvente suscribió el título de crédito de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, en su calidad de **ACEPTANTE u OBLIGADO PRINCIPAL**.

4.- Que el absolvente conoce las obligaciones a las que se sujetó con la firma del título de crédito de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

5.- Que la fecha pactada para el vencimiento del título de crédito expedido por usted y el C. **\*\*\*\*\***, sería en fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós.

7.-Que el título de crédito suscrito en fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, sería liquidado mediante sesenta pagos mensuales.

8.-Que el pago de cada mensualidad sería por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N).

9.- Que el interés ordinario fijo pactado entre las partes, sería del tipo 25.23 anual, tabulado a razón de la suerte principal.

10.-Que las partes acordaron que en caso de mora en el pago pactado, se aplicaría un interés moratorio adicional al ordinario a razón del 24.00 anual.

11.-Que las partes acordaron que la falta de pago oportuno de uno o más abonos sería motivo suficiente para dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios.

12.-Que el absolvente reconoce como suya la firma que obra en el recuadro de "ACEPTANTE U OBLIGADO PRINCIPAL" en el título de crédito de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, por ser la que utiliza en todos sus actos público y privados.

13.- Que el absolvente siempre tuvo pleno conocimiento de los términos y condiciones contenidas en el título de crédito expedido en fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete."

Sin que exista prueba alguna que contrarié dicha confesión ficta, por lo que, con dicha probanza, se robustece la obligación de pago que tiene los demandados respecto del pagare base de la acción.

Tiene apoyo a lo anterior la **Tesis Jurisprudencial** de la Séptima Época; Registro: 241261; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 90, Cuarta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 63, de la sinopsis siguiente:

**"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

***Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado”.***

Y la **Tesis Jurisprudencial** de la Novena Época; Registro: 167289; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/60; Página: 949, del rubro y texto siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

*La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.*

Lo anterior se encuentra robustecido con la diligencia de **requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, realizada al propio demandado \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor principal,** de fecha **veintiuno de agosto del dos mil veinte**, en la que el demandado manifestó lo siguiente: “Que bajo protesta de decir verdad y estricta responsabilidad **reconoce el documento** base de la acción, la cantidad por

la que esta suscrito, la firma como propia y suya por ser la que utiliza en asuntos públicos como privados y el adeudo contraído con la actora y que no ha cubierto por no contar con trabajo y recursos económicos para hacerlo, siendo todo lo que deseo manifestar." Manifestaciones que implican la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones fueron espontáneas, lisas, llanas, sin reservas, y hechas ante un funcionario judicial investido de fe pública.

De igual forma, se encuentra robustecido con la diligencia de **requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, realizada al propio demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de aval, de fecha **veintiuno de agosto del dos mil veinte**, en la que el demandado manifestó lo siguiente: "Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que si reconoce el documento base de la acción, la cantidad por la que está suscrita, la firma como suya por ser la que utiliza en asuntos públicos y privados, y el adeudo contraído con la actora desconocía que el deudor principal no había pagado, siendo todo lo que desea manifestar.! Manifestaciones que implican la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones fueron espontáneas, lisas, llanas, sin reservas, y hechas ante un funcionario judicial investido de fe pública.**

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página  
5, que establece:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/97. *Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de junio de 2002, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 72/2002 en que participó el presente criterio.”*

Por cuanto a la prueba **documental privada**, **consistente en un mandato irrevocable**, expedido por **\*\*\*\*\***, signado por el demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de socio **\*\*\*\*\***; documental privada a la cual se le concede valor probatorio, toda vez que se encuentra vinculado

al pagare, al ser socio el demandado de dicha caja popular mexicana y al contraer dicha deuda, sobre la cantidad que se le presto.

Por otra parte la acción de la parte actora se robustece con la prueba **presuncional legal y humana**, probanza a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado, puesto que al no estar desvirtuado los contenidos de los títulos de crédito y al encontrarse éste en poder de la parte beneficiaria, **se tiene la presunción de que el mismo no ha sido pagado**. quedando así plenamente acreditada su acción ejercida; además de que no debe pasar inadvertido que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza; y, éstas de alguna manera beneficiaron a los intereses de los demandados.

Tiene apoyo a lo anterior la siguiente Tesis del rubro y texto siguiente:

*“Época: Novena Época. Registro: 180820. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.389 C. Pág. 1657. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1657.*

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 174/2004. José Antonio Ramírez y Ortega. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea".

En estas condiciones, es dable manifestar que dicho Título de Crédito comprende una prueba preconstituida; asimismo, al estar el pagaré en poder de la parte actora como ya se dijo, se genera la presunción de que el pagaré no ha sido pagado en su totalidad, por lo que, los demandados debe cumplir con su obligación de pago, por la cantidad que adeuda.

**VI.-** Por lo que, resulta valido concluir que la parte actora acreditó la acción que ejerció contra la parte demandada; en consecuencia, es procedente condenar a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, y \*\*\*\*\* , en su carácter de aval, a pagar a la parte actora o a quien sus



derechos legalmente represente, la cantidad de **\$42,995.54 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N) por concepto de la suerte principal**, en ese tenor, se concede a los demandados un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con el pago del adeudo, **apercibiéndoles** que de no hacerlo, se hará trance y remate de los bienes muebles embargados en diligencias de fechas **veintiuno de agosto del dos mil veinte, y veinticinco de agosto del dos mil veinte**, con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente.

**VII.** Respecto a la prestación reclamada en el inciso **B)**, del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses ordinarios** pactados en dicho pagaré, a razón **del 25.23% (VEINTICINCO PUNTO VEINTITRÉS POR CIENTO ANUAL)**, por concepto de **intereses ordinarios**, reclamados por la parte actora toda vez que los demandados no dieron cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual", por lo que se condena al demandado **\*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal**, y

**\*\*\*\*\***, en su carácter de aval, a pagar los **intereses ordinarios**, a razón del **25.23% (VEINTICINCO PUNTO VEINTITRÉS POR CIENTO ANUAL)**, mismo que dividido entre los doce meses, correspondientes al año, nos da el **2.10% (DOS PUNTO DIEZ POR CIENTO MENSUAL)**, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, los que serán computables a partir del día **veintiocho de junio del dos mil diecisiete** que es la fecha de suscripción del pagaré base de la acción, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. Sin que se advierta usura en la presente resolución, lo anterior es así, toda vez que del básico la **usura** en el pacto de **intereses ordinarios** a razón del 25.23% anual, el cual se encuentra dentro de lo establecido en el banco Nacional de México pues el parámetro de la tasa mínimo anual que es del **15.9% mínimo al 57.6% máximo**, de acuerdo a los parámetros de fecha de suscripción del pagare, siendo el **veintiocho de junio del dos mil diecisiete**, (siendo de junio del dos mil dieciséis a junio del dos mil diecisiete), razón por lo cual no existe usura ni fundamento para reducir la tasa de interés ordinario al tipo legal.

Tal y como se desprende del siguiente cuadro:

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
<b>Sistema</b>	<b>17,291</b>	<b>17,963</b>	<b>272,232</b>	<b>305,658</b>	<b>24.5</b>	<b>25.4</b>
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco InveX*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriana	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.

Notas: Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2017.  
\*A partir de este reporte, Banco InveX aparece en el segmento de más de 100 mil tarjetas debido a la compra de la cartera de Credomatic.  
\*\*Crédito Familiar ha traspasado su cartera a Crediscotia, por lo que no aparece en 2017.  
n.a.: no aplica.  
Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

**VIII.-** Respecto a la prestación reclamada en el inciso **C)**, del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios** pactados en dicho pagare, a razón del **24.00** puntos porcentuales adicionales a la tasa del interés ordinaria del **25.23%**, toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual", resulta **procedente la condena al pago de los intereses ordinarios adicionales a los intereses moratorios**, ello de acuerdo a la literalidad del documento base de la acción, en la que se encuentra estipulado el pago de los intereses moratorios adicionales a la tasa de interés ordinaria, sin embargo respecto a los porcentajes

pactados en dicho pagare, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios de dicho pagare.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, la deudora sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

**“Artículo 77.-** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

**“Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”

**“Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de

interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

**a) El tipo de relación existente entre las partes.**

En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que \*\*\*\*\*, tiene el carácter de acreedora, asimismo, \*\*\*\*\* como deudor

principal y **\*\*\*\*\***, **en su carácter de aval.**

**b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** como acreedor, de deudor principal y **\*\*\*\*\***, **en su carácter de aval**, respectivamente.

**c) El destino o finalidad del crédito.** En el presente asunto se desconoce.

**d) El monto del crédito \$42,995.54 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N)**

**El plazo del crédito.** Tomando en consideración que la fecha de suscripción corresponde el veintiocho de junio del dos mil diecisiete **y con vencimiento anticipado ya que se pactó sesenta pagos mensuales, el cual se tuvo por vencido anticipadamente el día seis de febrero del dos mil diecinueve.**

**e) La existencia de garantías para el pago del crédito. g).** Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye



un parámetro de referencia;

**h)** La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

**i)** Las condiciones del mercado; y

**j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.**

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

\*\*\*\*\*

El documento tiene como fecha de suscripción siendo el **veintiocho de junio del dos mil diecisiete** y con fecha de vencimiento anticipado el día **seis de febrero del dos mil diecinueve** y el pacto de intereses moratorios es a razón del **24 .00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria siendo el 25.23%**, anual, por lo tanto al sumar ambas cantidades arroja un interés del **49.23% (cuarenta y nueve punto veintitrés por ciento anual)**, tasa que resulta **excesiva**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito,

publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo del mes **junio del dos mil dieciocho a junio del dos mil diecinueve**, el periodo más **cercano a la fecha de vencimiento anticipado que incumplió el demandado**, siendo el día **seis de febrero del dos mil diecinueve**, que se desprende del siguiente cuadro:

Banco de México

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
<b>Sistema</b>	<b>18,224</b>	<b>19,353</b>	<b>328,980</b>	<b>352,620</b>	<b>25.3</b>	<b>25.8</b>
Santander	2,961	2,949	61,071	65,053	20.5	20.8
Citibanamex	4,422	4,795	92,225	100,152	21.1	21.9
American Express	402	446	12,842	14,801	21.2	22.1
HSBC	957	1,182	17,087	19,041	23.6	23.8
Banco Invex	273	318	4,316	5,344	25.1	24.9
Inbursa	1,503	1,535	13,732	14,482	27.1	26.7
Globalcard*	516	554	8,458	9,900	27.0	29.5
Banorte	1,379	1,429	29,636	33,005	29.1	29.8
BBVA Bancomer	4,133	4,190	79,546	79,141	30.6	31.1
Banco Famsa	83	111	450	668	26.2	34.0
BanCoppel	1,456	1,705	7,493	8,533	51.5	53.6
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	31	34	475	556	16.0	18.0
Banregio	61	76	1,170	1,563	20.3	18.5
Banca Afirme	27	22	436	358	32.5	36.0
Consubanco	20	9	43	22	41.4	54.8

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2019.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

\*Globalcard no otorga tarjetas de crédito. Para adquirir una tarjeta de crédito con las características promedio que Globalcard muestra en el cuadro, se debe acudir a una sucursal de Scotiabank, ya que es la institución que lleva a cabo las colocaciones.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por los Bancos de nuestro

país en los meses **junio del dos mil dieciocho a junio del dos mil diecinueve**, siendo el periodo más **cercano a la fecha** de vencimiento anticipado del pagare, mismo que fue el día **seis de febrero del dos mil diecinueve**, fluctuaba entre el **16 .0% y el 54.8%** de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del **49.23%** es decir, aun notoriamente más alto que la tasa mínima del mercado financiero que era del **16.00% anual**.

En ese sentido, el suscrito Juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, que establece lo siguiente:

**“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por lo que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual

del, **49.23% anual**, el cual incluso resulta excesivo, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del **49.23% anual, el cual incluso resulta excesivo al interés establecido por las instituciones de crédito que en el vencimiento anticipado, fluctuaba entre el 16.00% al 54.8% anual**, razón por la cual este órgano jurisdiccional considera justo y equitativo **reducirlo a 18.0% (dieciocho punto cero por ciento anual) siendo el interés mensual 1.5% mensual, porcentaje que constituye la tasa de interés fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por Banco del Bajío**, tasa de interés con la cual, dicha Institución de crédito, no solo obtenía ganancias sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste, con la particular actora del presente juicio ejecutivo mercantil, que demostrare que esté autorizada legalmente para el cobro de intereses que **se estima excesivos**, ello es así a la información proporcionada por el Banco de México, además en razón a la situación económica actual del país, entre lo que mejor beneficie al demandado, sin dejar desprotegido al acreedor, una ganancia justa de dinero.

En consecuencia, **se condena** al demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, y **\*\*\*\*\***, en su carácter de aval, al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **18.0%** (dieciocho punto cero por ciento anual) **siendo el interés mensual 1. 5% (UNO PUNTO CINCO**

**POR CIENTO MENSUAL)** los que serán computables a partir del día siguiente del vencimiento anticipado estipulado en el documento base de la presente acción es decir, a partir del día **seis de febrero del dos mil diecinueve**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

IX. Asimismo, se ordena aplicar la cantidad de **\$23,449.14 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N) a cuenta de intereses ordinarios y moratorios, por orden de vencimientos, al momento en que la parte actora formule en su caso, los incidentes de liquidación, esto en virtud, de que al sumar el** concepto de interés ordinario de **\$23,190.87 (VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N)** y el concepto de **interés moratorio, de \$258.27 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 27/100 M.N), da el total antes mencionado.**

X.- Por cuanto a las prestaciones marcadas en el inciso D, consistente en el pago de **gastos y costas** solicitado por la parte actora, se **ABSUELVE**, a los demandados **\*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\***, **en su carácter de aval respectivamente**, al pago de las **mismas**, ello es así, pues de acuerdo al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio aplicable, que a la letra preceptúan:

*Artículos 1084 fracción III. La condenación en*

*costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación, se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”.*

De la anterior disposición se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente sino obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término “condenado en Juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no tiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total es decir, absoluta.

Así, si en juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de los intereses moratorios por considerarlos excesivos, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, ello al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios. Siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Primera Sala, con el número

de registro 2015691, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2017, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a continuación se cita:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.**

*Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con*

*respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.*

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución existe una reducción a los **intereses moratorios** reclamados, por lo que se está ante una condena parcial, pues el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado, fue totalmente derrotado, por tanto se reitera, que no ha lugar a condenarlos al pago de los gastos y costas.- En ese tenor **se absuelve a los demandados del pago de los gastos y costas** que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.



Por lo antes expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio en vigor; 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la presente resolución, y la **vía ejecutiva mercantil** es la correcta.

**SEGUNDO.** La persona moral actora denominada "\*\*\*\*\*", por conducto de su endosataria en procuración, probo el ejercicio de su acción; y el demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de **deudor principal, acredito, haber realizado pagos que deberán aplicarse de acuerdo al considerando SÉPTIMO Y OCTAVO de esta resolución; mientras que el aval \*\*\*\*\* , no acredito sus defensas y excepciones.**

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, y \*\*\*\*\* , en su carácter de aval, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$42,995.54 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**

**54/100 M.N) por concepto de la suerte principal**, en ese tenor, se concede a los demandados un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con el pago del adeudo, **apercibiéndoles** que de no hacerlo, se hará trance y remate de los bienes muebles embargados en diligencias de fechas **veintiuno de agosto del dos mil veinte, y veinticinco de agosto del dos mil veinte**, con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente.

**CUARTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor principal, y **\*\*\*\*\***, **en su carácter de aval**, a pagar los **intereses ordinarios**, a razón del **25.23% (VEINTICINCO PUNTO VEINTITRÉS POR CIENTO ANUAL)**, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, los que serán computables a partir del día **veintiocho de junio del dos mil diecisiete** que es la fecha de suscripción del pagaré base de la acción, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia, tomando como suerte principal **\$42,995.54 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N)**.

**QUINTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, y **\*\*\*\*\***, en su carácter de aval, al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **18.0%**

(dieciocho punto cero por ciento anual) **siendo el interés mensual 1. 5% (uno punto cinco por ciento mensual)**, los que serán computables a partir del día siguiente del vencimiento anticipado, es decir, a partir del día **seis de febrero del dos mil diecinueve**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Asimismo, se ordena aplicar la cantidad de **\$23,449.14 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N) a cuenta de intereses ordinarios y moratorios, por orden de vencimientos, al momento en que la parte actora formule en su caso, los incidentes de liquidación**, esto en virtud, de que al sumar el concepto de interés ordinario de **\$23,190.87 (VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N)** y el concepto de **interés moratorio**, de **\$258.27 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 27/100 M.N)** da el total antes mencionado.

**SÉPTIMO.-** Se **absuelve a los demandados \*\*\*\*\***, en su carácter de **deudor principal y \*\*\*\*\***, en su carácter de **aval**, del pago de los gastos y costas de acuerdo al considerando **decimo** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de

EXP. 434/2019-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTINEZ  
BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.

\*LMTS/SSB